



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servido al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 711 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 797-2017
CUT : 98253-2017
IMPUGNANTE : Bernabita Casiano Rosado
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
MATERIA : Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN : Distrito : Carabamba
POLÍTICA : Provincia : Julcán
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora Bernabita Casiano Rosado contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de licencia de uso de agua superficial.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Bernabita Casiano Rosado en fecha 27.06.2017 contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de licencia de uso de agua superficial de fecha 19.04.2016 para el predio denominado Cerro Grande, ubicado en el distrito de Carabamba, provincia de Julcán y departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Bernabita Casiano Rosado solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama no ha tenido en cuenta que con la documentación anexa al expediente administrativo acredita que es la actual poseedora legítima del predio denominado Cerro Grande, con un área aproximada de 20,83 hectáreas, ubicado en el distrito de Carabamba, provincia de Julcán y departamento de La Libertad, no siendo necesario presentar la constancia de posesión emitida por la Comunidad Campesina Simón Bolívar.
- 3.2 La condición de poseedora legítima del predio se sustenta en la condición de hija de los fallecidos señores Luisa Ceferina Rosado Espinola y Víctor Casiano Vásquez, la primera reconocida como poseedora del predio denominado Cerro Grande mediante constancia de posesión emitida por la Comunidad Campesina Simón Bolívar y el segundo reconocido como comunero de la referida asociación mediante la Resolución Directoral N° 0015-86-DR.IV-LIB.



4. ANTECEDENTES

4.1 Con el escrito de fecha 22.04.2016 la señora Bernabita Casiano Rosado solicitó a la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao licencia de uso de agua superficial para el predio denominado Cerro Grande, con un área aproximada de 20.83 hectáreas, ubicado en el distrito de Carabamba, provincia de Julcán y departamento de La Libertad.

A su escrito adjunto los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud de licencia de uso de agua.
- b) Copia de documento nacional de identidad.
- c) Certificado de defunción de la señora Luisa Ceferina Rosado Espinola.
- d) Memoria descriptiva y plano perimétrico del predio denominado Cerro Grande.
- e) Certificado de residencia emitido por el Teniente Gobernador del Caserío de Padahuambo.
- f) Certificado de posesión emitido por la Comunidad Campesina Simón Bolívar a nombre de la señora Luisa Ceferina Rosado Espinola.

4.2 Por medio del Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.HCH-ALAMVCH/OEOJ/TVG de fecha 05.07.2016, la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao concluye que **el predio denominado Cerro Grande se encuentra dentro de la Comunidad Campesina Simón Bolívar**; asimismo, se ubica dentro del ámbito del Comité de Usuarios Reservorio Caramba.

4.3 Mediante la Notificación Múltiple N° 238-2016-ANA/AAA-IV-H.CH/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 27.06.2016, la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao comunica a la señora Bernabita Casiano Rosado y a la Comunidad Campesina Simón Bolívar que el día 11.08.2016 se llevara a cabo la inspección ocular en el predio denominado Cerro Grande, en atención a la solicitud presentada por la administrada.

4.4 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 11.08.2016, la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao constató que:

- a) **El predio denominado Cerro Grande se ubica dentro de la Comunidad Campesina Simón Bolívar**, en el sector Cerro Grande, caserío Padahuambo, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad.
- b) El predio denominado Cerro Grande es irrigado con aguas del canal Alto Margen Izquierdo del reservorio Carabamba.

4.5 Por medio del Informe Técnico N° 11-2017-ANA-A.A.A-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/AT/CAJM-PERH de fecha 09.05.2017, la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao observa la solicitud presentada por la administrada, advirtiendo que el certificado de posesión emitido por la Comunidad Campesina Simón Bolívar no se encuentra a nombre de la administrada sino de la señora Luisa Ceferina Rosado Espinola.

4.6 Mediante la Notificación N° 142-2017-ANA-AAA-IV-HUARMEY CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU.CHAO de fecha 09.04.2017 notificada a la administrada el 09.05.2017, la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao comunica a la señora Bernabita Casiano Rosado la observación indicada en el Informe Técnico N° 11-2017-ANA-A.A.A-H-CH/ALA



MOCHE-VIRÚ-CHAO/AT/CAJM-PERH, y siendo que la Comunidad Campesina Simón Bolívar es la titular del predio denominado Cerro Grande, se le requiere presentar certificado de posesión a su nombre emitido por la referida comunidad.

- 4.7 En el escrito presentado en fecha 27.06.2017, la señora Bernabita Casiano Rosado interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado Cerro Grande, ubicado en el distrito de Carabamba, provincia de Julcán y departamento de La Libertad, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 De conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, los procedimientos de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial o subterránea son de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo. Asimismo, se establece un plazo para resolverlos de quince (15) días hábiles.
- 5.3 El numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 5.4 En el presente caso, al haber transcurrido más de quince (15) días hábiles, plazo previsto en el Texto Único de Procedimiento Administrativos de la Autoridad Nacional del agua, sin que se emita pronunciamiento con relación a la solicitud de licencia de uso de agua superficial presentada por la administrada, se ha habilitado el derecho de la impugnante para interponer su recurso de apelación contra la resolución de denegatoria ficta de la solicitud de licencia de uso de agua.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las solicitudes de licencia de uso de agua

- 6.1 El numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua.

El artículo 44° del de la citada Ley establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 6.2 Para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento².

Respecto a la posesión legítima

- 6.3 La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, según lo establece el artículo 923° del Código Civil. Por su parte, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, tales como el uso y el disfrute del objeto o bien poseído, tal como lo establece el artículo 896° del referido código.

Se entiende que el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad constituyen el derecho de posesión, el cual se ejerce mediante un derecho o un título válido, lo que determina el tipo de posesión que ejerce, sea esta legítima o ilegítima, conforme a lo desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.7.1 y 6.7.2 de la Resolución N° 170-2014 –ANA/TNRCH del Expediente TNRCH N° 312-2014³.

Asimismo, conforme lo ha establecido este Tribunal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH del Expediente TNRCH N° 1141-2014⁴, en materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de posesión con derecho absoluto, propio de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para los fines de la normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible de posesión legítima, en el sentido que bastara que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica, pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico.

Respecto a la propiedad en las tierras comunales

- 6.4 De acuerdo con el artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656 vigente desde el 14.04.1987, las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad.
- 6.5 Asimismo, el artículo 8° de la Ley antes mencionada señala que las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.
- 6.6 El artículo 89° de la Constitución Política del Perú reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. Asimismo, señala que la propiedad de sus tierras es

² Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Véase la Resolución N° 170-2014-TNRCH de fecha 05.09.2014 recaída en el Expediente TNRCH N° 312-2014. Consulta: 27.09.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_170_exp_312-14_cut_62119-12_edwin_truyente_y_esteban_torres_0.pdf

⁴ Véase la Resolución N° 427-2017-TNRCH de fecha 31.07.2017 recaída en el Expediente TNRCH N° 1141-2014. Consulta: 27.09.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf

imprescriptible, salvo en los casos de abandono, en que las tierras pasan al dominio del Estado.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.7 En relación con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1 Dentro del marco normativo descrito en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución, se verifica que en el procedimiento administrativo materia de análisis la señora Bernabita Casiano Rosado, con el fin de acreditar la posesión legítima sobre el predio denominado Cerro Grande, presentó los siguientes documentos:

- a) Dos (02) certificados de posesión emitidos por la Comunidad Campesina Simón Bolívar a favor de la señora Luisa Ceferina Rosado Espinola.
- b) Constancia de posesión emitida por Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Carabamba.

6.7.2 Respecto a los certificados de posesión emitidos por la Comunidad Campesina Simón Bolívar, conforme lo advirtió el órgano de primera instancia mediante el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.HCH-ALAMVCH/OEOJ/TVG, se advierte que estos se encuentran a nombre de la señora Luisa Ceferina Rosado Espinola y no de la recurrente, por lo que las referidas constancias no pueden ser consideradas documentos idóneos con los cuales se acredite la posesión legítima sobre el predio denominado Cerro Grande, ubicado en la Comunidad Campesina Simón Bolívar.

6.7.3 Respecto al Certificado de Posesión emitido por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Carabamba, conforme ya lo ha establecido este Tribunal en el considerando 6.3.6 de la Resolución N° 427-2017-ANA-TNRCH⁵ en el Expediente N° 1141-2014, dicho certificado no acredita la posesión legítima del predio, sino únicamente una situación de hecho que se constata en el momento en que se realiza la diligencia.

6.8 En consecuencia, no habiendo cumplido la administrada con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado Cerro Grande ubicado en el distrito de Carabamba, provincia de Julcán y departamento de La Libertad, requisito previsto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos para las solicitudes de licencia de uso de agua, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Bernabita Casiano Rosado contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de licencia de uso de agua superficial.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 723-2017-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señora Bernabita Casiano Rosado contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de licencia de uso de agua superficial.

⁵ Véase la Resolución N° 427-2017-TNRCH de fecha 31.07.2017 recaída en el Expediente TNRCH N° 1141-2014. Consulta: 27.09.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




DILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE